

**Razón de cuenta:** En treinta de enero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

Visto el acuerdo dictado en veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/002/2018/JCLA**, derivado de la respuesta dada por la autoridad a la solicitud de información con folio: **00834817**.

Ahora bien, previamente admitir el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 160.**

1. El recurso de revisión deberá contener:

...  
**V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**

...  
**VIII.- Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.**  
..." (El énfasis es propio)

**ARTICULO 161**

1. **Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión." (Sic) (El énfasis es propio)**

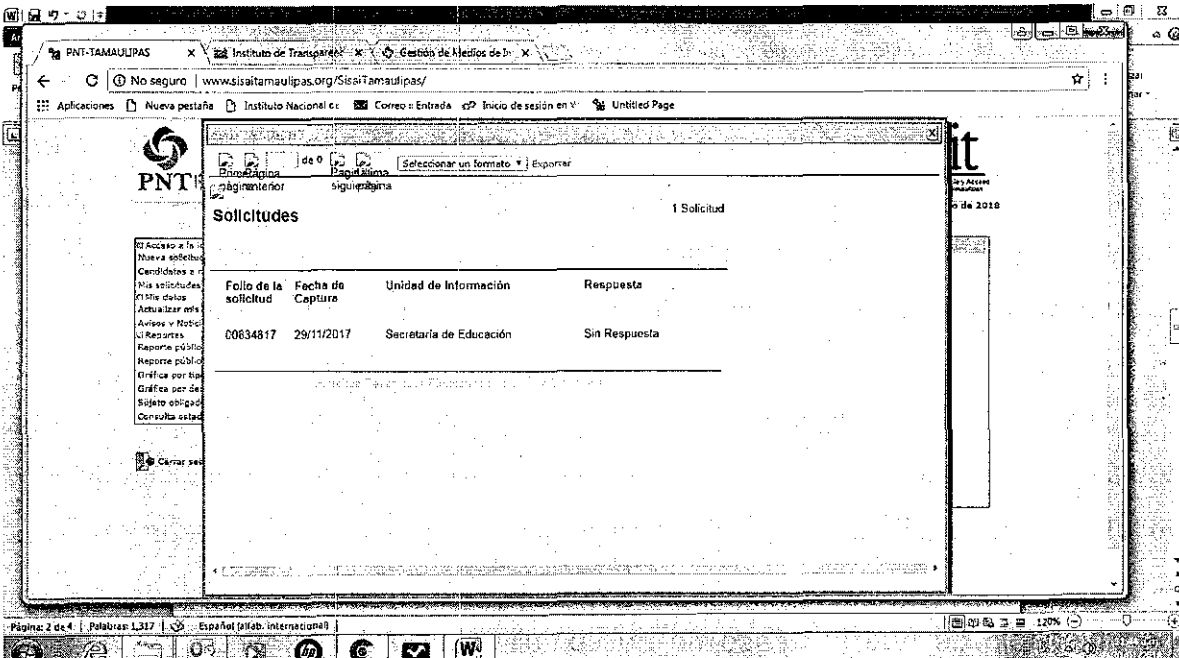
Del contenido del anterior articulado, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, **la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante, así como copia de la respuesta que se impugna.**

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, **y que el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos**, se prevendría al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechara el medio de impugnación.

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el particular, nos encontramos que no es posible localizar **la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta de la autoridad**, así como tampoco obra **copia de la respuesta que se impugna**, datos que resultan indispensables para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>, obteniendo que, a través del folio **00834817** correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, fue posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, contrario a la información de la respuesta ya que la misma no fue contestada por la autoridad responsable, como se desprende de la imagen que a continuación se observa:



The screenshot shows a web browser window displaying the SISAI website. The page title is 'Solicitudes' and it indicates '1 Solicitud'. A table lists the details of the request:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00834817	29/11/2017	Secretaría de Educación	Sin Respuesta

Asimismo de dicha inspección, se puede observar que el recurrente de dicha solicitud de información no obtuvo respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, misma que se agrega a los autos del presente recurso de revisión, para que obre como es debido y surta los efectos legales correspondientes.

Al respecto, y atendiendo a todo lo anterior **resulta subsanados por este organismo garante los requisitos faltantes para promover el presente medio de impugnación**, por lo que con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción II y 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, 20 y 168 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente a partir del veintiocho de abril del año en curso, por lo tanto, lo procedente sería **ADMITIR A TRAMITE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Educación**, por la causal estipulada en el artículo 159, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta el correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del año en curso remitido por el usuario de la cuenta [REDACTED] parte recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en el desistimiento de la acción por parte del mismo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Como lo señala el artículo 174 de la Ley de Transparencia vigente en el estado de Tamaulipas que a la letra dice:

**"ARTICULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;" (Sic)*

Por otra parte, siendo este el caso en concreto expuesto por la manifestación del recurrente de no continuar con el procedimiento del presente recurso de revisión y tratándose de la naturaleza de la figura del desistimiento que surte

efectos de extinción de la obligación por una parte del sujeto obligado, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009589 17 de 153
Primera Sala	Libro 20, Julio de 2015, Tomo I	Pag. 475	Jurisprudencia (Común)



## INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.

El **desistimiento** es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un **desistimiento** del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del **desistimiento** es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la **demanda** respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

Recurso de Inconformidad 16/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 401/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 669/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 1017/2014. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Recurso de inconformidad 22/2015. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, estando en tiempo y forma procesal oportuna **se le tiene por Desistido al recurrente** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se instruye a la Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que notifique al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, Directora Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto de conformidad con el acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, quien da fe.



Lic. Ada Maythé Gómez Méndez  
Directora Jurídica, actuando en suplencia del  
Secretario Ejecutivo.



Lic. Juan Carlos López Aceves.  
Comisionado Ponente.

